



SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-RAP-41/2026

MORENA

VS

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

¿QUÉ SE CONTROVIRTió?

La resolución INE/CG216/2026 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/13/2026/COAH, instaurado contra MORENA y Judith Alejandra Salazar Mejorado, entonces precandidata a la diputación local por el distrito 16 del Congreso del Estado de Coahuila, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026, mediante el cual se le impuso como sanción económica la cantidad de \$14,373.77.

¿CUÁL ES LA PRETENSión DEL PARTIDO RECURRENTE?

La revocación del acuerdo impugnado, al estimar que fue indebida la valoración de los elementos de los deslindes presentados por MORENA y Judith Alejandra Salazar Mejorado, así como la individualización de la sanción económica impuesta a la precandidata.

¿CUÁL SON LAS CUESTIONES JURÍDICAS POR RESOLVER?

Determinar si fue conforme a Derecho la valoración de los elementos de los deslindes presentados por MORENA y Judith Alejandra Salazar Mejorado, así como la individualización de la sanción económica impuesta a la entonces precandidata.

¿QUÉ SE RESOLVIó?

Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG216/2026, emitida en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización (INE/Q-COF-UTF/13/2026/Coah y su acumulado INE/Q-COF-UTF/28/2026/Coah) en la que, entre otras cuestiones, sancionó a MORENA por omitir rechazar aportaciones de personas no identificadas, derivada de dos publicaciones pautadas en *Facebook* desde los perfiles "*Panorama Digital Laguna*" y "*Noti Coahuila*", que benefició a su entonces precandidata a diputada local por el Distrito 16 del Congreso del Estado de Coahuila, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026, Judith Alejandra Salazar Mejorado.

Lo anterior toda vez que los deslindes presentados por MORENA y Judith Alejandra Salazar Mejorado no colmaron la totalidad de los elementos previstos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización; aunado a que fue correcta la atribución del beneficio derivado de la propaganda denunciada a la entonces precandidata para efectos de la individualización de la sanción.

TEMAS CLAVE

Elementos del deslinde | Individualización de las sanciones

ÍNDICE

I. Antecedentes	3
II. Competencia	4
III. Procedencia	4
IV. Estudio de Fondo	5
1. Materia de la controversia.	5
2. Cuestión jurídica a resolver.	8
3. Decisión.	8
4. Justificación de la decisión.	9
V. Resolutivo	18

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
precandidata/Alejandra Salazar	Judith Alejandra Salazar Mejorado, precandidata a la diputación local por el distrito 16 del Congreso del Estado de Coahuila
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución	Resolución INE/CG216/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/13/2026/COAH, instaurado contra MORENA y Judith Alejandra Salazar Mejorado, otrora candidata a la diputación local por el distrito 16 del Congreso del Estado de Coahuila, en el proceso electoral local ordinario 2025-2026
SIF	Sistema Integral de Fiscalización



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-41/2026

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: MELISSA DANIELA VALDÉS MÉNDEZ Y DORA GUADALUPE ESCALÓN PEDRAZA

COLABORÓ: SYNTHIA PAOLA SILVA CHAVARRÍA

Monterrey, Nuevo León, a 4 de junio de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General INE/CG216/2026, emitida en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización (INE/Q-COF-UTF/13/2026/COAH y su acumulado INE/Q-COF-UTF/28/2026/COAH) en la que, entre otras cuestiones, sancionó a MORENA por omitir rechazar aportaciones de personas no identificadas, derivada de dos publicaciones pautadas en Facebook desde los perfiles "*Panorama Digital Laguna*" y "*Noti Coahuila*", que benefició a su entonces precandidata a diputada local por el distrito 16 del Congreso del Estado de Coahuila, en el proceso electoral local ordinario 2025-2026, Alejandra Salazar.

Lo anterior toda vez que los deslindes presentados por MORENA y Alejandra Salazar no colmaron la totalidad de los elementos previstos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización; aunado a que fue correcta la atribución del beneficio derivado de la propaganda denunciada a la entonces precandidata para efectos de la individualización de la sanción.

I. ANTECEDENTES

1. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado.

2. El 27 de abril, el Consejo General aprobó la Resolución respecto al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado contra MORENA y Alejandra Salazar.

2. Recurso de Apelación.

3. El 30 de abril, MORENA promovió Recurso de Apelación ante el INE, el cual fue remitido a Sala Superior y registrado con la clave SUP-RAP-127/2026.

3. Acuerdo de Sala Superior.

4. El 9 de mayo, mediante Acuerdo Plenario, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver del medio de impugnación, al resultar evidente que la materia de la controversia se vincula

con la fiscalización de ingresos y gastos de una precandidatura en el ámbito local en el Estado de Coahuila.

4. Recepción de constancias.

5. El 11 de mayo, se recibieron, vía electrónica, las constancias en este órgano colegiado y, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó la formación del expediente bajo la clave SM-RAP-41/2026. Al día siguiente se recibieron las constancias originales ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

5. Turno de expediente.

6. En esa fecha se turnó el presente asunto a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

6. Requerimiento.

7. El 20 de mayo se requirió diversa documentación a fin de integrar debidamente el expediente.

7. Auto de admisión.

8. El 3 de junio de dictó el acuerdo de admisión del asunto.

8. Cierre de instrucción.

9. El día de la fecha se decretó el cierre de instrucción, poniendo los autos en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

10. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por el partido actor a fin de controvertir una resolución del Consejo General respecto de un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado contra MORENA y Alejandra Salazar, otrora precandidata a una diputación local del Estado de Coahuila, en el proceso electoral local ordinario 2025-2026, entidad federativa ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce jurisdicción.
11. Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de Sala Superior, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales¹, en relación con los artículos 256, fracción XVI, 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el acuerdo plenario dictado por Sala Superior en el expediente SUP-RAP-127/2026.

¹ Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del Consejo General vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.



III. PROCEDENCIA

12. El presente recurso es procedente, toda vez que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo².

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Contexto del caso.

13. En fechas 18 y 25 de marzo, se presentaron dos escritos de queja por el representante propietario del PAN ante el Consejo General contra MORENA y su entonces precandidata, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de precampaña, por concepto de pauta en redes sociales, utilitarios, spots, edición de imagen, gastos derivados de eventos y presunta aportación de ente impedido y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, en el proceso electoral local.
14. Durante la sustanciación del procedimiento, la autoridad fiscalizadora analizó diversas publicaciones en *Facebook*, desde perfiles digitales identificados como "*Noti Coahuila*" y "*Panorama Digital Laguna*"; sin embargo, no todas las publicaciones fueron materia de sanción, pues el INE desechó³ una parte del procedimiento, sobreseyó⁴ otra y declaró infundados diversos planteamientos relacionados con gastos denunciados que no fueron acreditados o que serían materia de revisión en el procedimiento ordinario de fiscalización.
15. En ese sentido, únicamente se analizaron dos publicaciones pautadas desde los perfiles de Facebook "*Panorama Digital Laguna*" y "*Noti Coahuila*", y se concluyó que tales publicaciones constituyen propaganda electoral en favor de la entonces precandidata, la cual le generó un beneficio a su precampaña sin que fuera posible corroborar el reporte por concepto de pauta en redes sociales.
16. En su defensa, el 31 de marzo y 01 de abril, MORENA y su entonces precandidata, respectivamente, al responder el emplazamiento señalaron que las publicaciones corresponden al ejercicio de libertad de expresión y libertad comercial de los medios digitales que las difundieron, además, manifestaron que la presunción válida de gasto electoral reportable no permite trasladar automáticamente su autoría, contratación o costo al partido político o dicha precandidatura y, en ese acto, se deslindaron de tales publicaciones.
17. Finalmente, el INE declaró fundado el procedimiento respecto de las publicaciones antes señaladas y tuvo por acreditada la omisión de rechazar una aportación de persona no identificada, imponiendo una sanción

² El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.

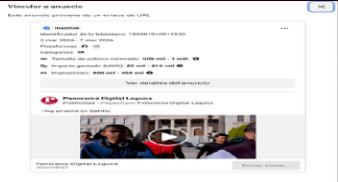

³ Por lo que hace a las publicaciones denunciadas que aparecen en el perfil de Facebook de la precandidata se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral I fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁴ Por lo que hace a las publicaciones denunciadas que aparecen en perfiles de Facebook de terceros se actualizó la causal de sobreseimiento improcedencia prevista en el artículo 32 numeral I fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

económica a MORENA y a Alejandra Salazar, así como la cuantificación del monto del beneficio obtenido en los gastos de precampaña de la precandidata.

1.2. Resolución impugnada.

- 18. MORENA controvierte la Resolución derivada del procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en su contra, así como de Alejandra Salazar.
- 19. La autoridad responsable determinó que las dos publicaciones difundidas en perfiles de Facebook constituyeron propaganda electoral en favor de la precandidata, las cuales se insertan a continuación:

ID	Perfil	Enlace electrónico	Imagen	Identificador
1	Panorama Digital Laguna	https://www.facebook.com/ads/library/?id=753991910911930		753991910911930
2	Noti Coahuila	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1412451880089242		1412451880089242

- 20. Asimismo, el INE consideró que los deslindes presentados no fueron eficaces, porque no se realizaron actos tendentes al cese de la conducta y, de forma particular, respecto del deslinde de la entonces precandidata, estimó que en cuanto al primer emplazamiento y requerimiento de información no cumplió con los elementos de juridicidad y oportunidad, al no presentarse por escrito, sino que fue remitido vía correo electrónico con posterioridad a la notificación del oficio de errores y omisiones y, respecto al segundo emplazamiento, tuvo por acreditado el elemento de juridicidad, pero no el de oportunidad.
- 21. En ese sentido, tuvo por acreditada la conducta infractora establecida en los artículos 55, numeral 1 de la LGPP y 121 numeral 1 inciso I) del Reglamento de Fiscalización, pues los sujetos obligados omitieron rechazar la aportación de personas no identificadas, a través de la difusión de propaganda electoral en redes sociales con la finalidad de beneficiar a la precandidata frente a la ciudadanía, durante el periodo de precampañas.
- 22. En virtud de lo anterior, el INE precisó que el monto total de las aportaciones de personas no identificadas en favor de la precandidata ascendió a los \$14,373.77 (catorce mil trescientos setenta y tres pesos 77/100 M.N.), desglosados de la manera siguiente:

Publicación en el perfil Panorama Digital Laguna	\$3,189.96
Publicación en el perfil Noti Coahuila	\$11,183.81
Total	\$14,373.77

- 23. Con base en



ello, el INE determinó que la sanción idónea es la reducción del 25% de la ministración mensual correspondiente a MORENA, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad equivalente al 200% sobre el monto involucrado en la conclusión sancionatoria, es decir, \$28,747.54 (veintiocho mil setecientos cuarenta y siete pesos 54/100 M.N.).

24. Asimismo, se ordenó cuantificar el monto del beneficio recibido, esto es, los \$14,373.77 (catorce mil trescientos setenta y tres pesos 77/100 M.N.) en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, a efecto de que esos egresos, sean considerados en los topes de gastos de precampaña.
25. Finalmente, se instruyó a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique tal determinación al Instituto Electoral de Coahuila para que proceda al cobro de la sanción impuesta, una vez que haya causado estado.

1.3. Planteamientos del recurrente.

26. El partido actor alega que la resolución impugnada es ilegal conforme a los siguientes agravios:

a) Indebida valoración del elemento jurídico del deslinde.

27. Señala que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación, al concluir que el deslinde presentado por Alejandra Salazar no satisfacía el requisito relativo al elemento jurídico previsto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, bajo el argumento de que dicho escrito fue remitido mediante correo electrónico y no presentado físicamente ante la Unidad Técnica de Fiscalización.
28. Ante ese escenario, refiere que la responsable realizó una interpretación restrictiva y formalista del citado precepto reglamentario, pues el citado artículo únicamente exige que el deslinde conste por escrito y sea presentado ante la autoridad fiscalizadora, sin establecer expresamente que ello deba ocurrir exclusivamente de manera física o presencial.

b) Indebida valoración del elemento de la oportunidad del deslinde.

29. Sostiene que la autoridad responsable valoró incorrectamente el requisito relativo a la oportunidad del deslinde, presentados por MORENA y Alejandra Salazar, en sus escritos de contestación al primer y segundo emplazamiento, al considerar que se realizó de manera extemporánea por haberse formulado con posterioridad a la notificación del oficio de errores y omisiones.
30. Al respecto, refiere que el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización expresamente prevé que los deslindes pueden presentarse "*en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones*", por lo que la interpretación realizada por la responsable resulta contraria al propio texto normativo.
31. Afirma que los deslindes fueron presentados, precisamente, junto con la respuesta al oficio de errores y omisiones, circunstancia que incluso fue

reconocida en la propia resolución impugnada, de manera que no existía base normativa para concluir que dicho requisito no se encontraba satisfecho.

c) Indebida valoración del elemento de la eficacia del deslinde.

32. La parte actora controvierte la conclusión de la autoridad responsable relativa a que el deslinde presentado por MORENA no cumplía con el requisito de eficacia, ya que estima que sí se desplegaron acciones concretas, razonables e idóneas encaminadas a desvincularse de las publicaciones denunciadas y solicitar su retiro.
33. Ello, pues se identificaron de manera específica las publicaciones cuestionadas, se señalaron los enlaces electrónicos correspondientes y se dirigieron comunicaciones expresas a las páginas y medios involucrados solicitando la cancelación inmediata de las pautas.
34. Asimismo, argumenta que la responsable impuso indebidamente una carga excesiva al exigir que se acreditara el retiro efectivo o material de las publicaciones denunciadas, cuando la obligación de quien formula el deslinde consiste en desplegar actos razonables de prevención o rechazo, mas no garantizar el actuar de terceros ajenos a su esfera de control.

d) Indebida individualización de la sanción.

35. Alega que la autoridad responsable realizó una indebida individualización de la sanción, al atribuir de manera íntegra a Alejandra Salazar el beneficio derivado de una de las publicaciones denunciadas, pese a que en dicho material también aparecían otras personas precandidatas.
36. Refiere que la autoridad omitió analizar integralmente el contenido de la publicación identificada como "ID 2", pues de su revisión se advertía la participación y aparición de diversas personas, por lo que el eventual beneficio derivado de dicha propaganda no podía atribuirse exclusivamente a una sola candidatura.
37. En ese sentido, señala que el monto involucrado debió distribuirse proporcionalmente entre las personas beneficiadas con la publicación, y no imputarse en su totalidad a la precandidata.

2. Cuestiones jurídicas a resolver.

38. Determinar si fue conforme a Derecho la valoración de los elementos de los deslindes presentados por MORENA y Alejandra Salazar, así como la individualización de la sanción económica impuesta a la entonces precandidata.

3. Decisión.

39. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General INE/CG216/2026, emitida en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización (INE/Q-COF-UTF/13/2026/COAH y su acumulado INE/Q-COF-UTF/28/2026/COAH) en la que, entre otras cuestiones, sancionó a MORENA por omitir rechazar aportaciones de personas no identificadas, derivada de dos publicaciones pautadas en Facebook desde los perfiles "*Panorama Digital Laguna*" y "*Noti*



Coahuila”, que benefició a su entonces precandidata a diputada local por el distrito 16 del Congreso del Estado de Coahuila, en el proceso electoral local ordinario 2025-2026, Alejandra Salazar.

40. Lo anterior toda vez que los deslindes presentados por MORENA y Alejandra Salazar no colmaron la totalidad de los elementos previstos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización; aunado a que fue correcta la atribución del beneficio derivado de la propaganda denunciada a la entonces precandidata para efectos de la individualización de la sanción.

4. Justificación de la decisión.

a. Marco normativo.

Naturaleza de los procedimientos de fiscalización.

41. La fiscalización es una función orientada en transparentar el origen, monto, aplicación y destino de los recursos, y con ello asegurar legalidad, equidad y rendición de cuentas en la contienda electiva.
42. Su operatividad descansa en dos vías complementarias;⁵ por un lado, se encuentran los **procedimientos de revisión de informes**, cuyo objeto principal es verificar, bajo reglas técnicas y contables, el origen, monto, aplicación y destino de los recursos empleados en las campañas o actividades ordinarias de los sujetos obligados.
43. Por otro lado, se encuentran los **procedimientos sancionadores en materia de fiscalización**, cuyo propósito es el esclarecimiento de hechos,⁶ y su finalidad es la búsqueda de la verdad material respecto de posibles infracciones en el origen, monto, aplicación y destino de los recursos, con el objeto de determinar la existencia o inexistencia de una falta para, en su caso, fincar responsabilidad y sancionar a los sujetos obligados.
44. Los procedimientos sancionadores se rigen por el principio inquisitivo, lo que significa que, una vez activados mediante denuncia acompañada de elementos indiciarios, la autoridad debe conducir oficiosamente la investigación, ejercer con amplitud sus facultades y practicar diligencias serias, congruentes, idóneas, eficaces, expeditas, completas y exhaustivas, encaminadas a esclarecer la verdad material de los hechos.⁷
45. En este marco, la actividad probatoria tiene una doble finalidad. Por un lado, alcanzar la verdad material de los hechos denunciados o investigados de oficio y, por otro, garantizar que la decisión final esté debidamente motivada, con valoraciones racionales de las pruebas que brinden certeza jurídica a las partes.
46. En consecuencia, mientras los procedimientos de revisión cumplen una función técnica de verificación contable, los procedimientos sancionadores implican una función investigatoria y punitiva que exige a la autoridad un deber o estándar reforzado para realizar una investigación objetiva,

⁵ Véase SUP-RAP-21/2013 y SUP-RAP-22/2013 acumulados.

⁶ Criterio sostenido, entre otros, en los SUP-RAP-227/2023, SUP-RAP-789/2017 y SUP-RAP-167/2022.

⁷ Véase el diverso SUP-RAP-68/2023, entre otros.

evitando pesquisas desproporcionadas que vulneren los derechos de los sujetos obligados.

Deslinde de gastos.

47. Según la jurisprudencia 48/2024⁸, la Sala Superior estableció que el elemento relevante para tener por acreditado un beneficio no es la determinación de la autoría material de la propaganda ni el origen de los recursos que la financiaron, sino la sola constatación de que dicha propaganda existió y favoreció a una precampaña, campaña, candidatura o partido político.
48. En consecuencia, el beneficio se actualiza con la mera difusión de materiales que incluyan el nombre, emblema o imagen de la persona participante en el proceso electoral, aun cuando no se acredite quién ordenó, produjo o pagó esa propaganda.
49. Así, en los casos en que la propaganda no sea propia, subsiste para el sujeto beneficiado la obligación de realizar acciones tendentes a su retiro, pues el incumplimiento de dicho deber puede generar responsabilidad por el beneficio indebido obtenido.⁹
50. Tal responsabilidad puede eximirse a través de la presentación de un deslinde, el cual sólo será válido siempre que se cumplan las condiciones mínimas de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.¹⁰
- **Eficacia**, si su implementación logra cesar la conducta infractora o genera la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.
 - **Idoneidad**, si resultan adecuadas y apropiadas para esa finalidad.
 - **Juridicidad**, en tanto estén permitidas por la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.
 - **Oportunidad**, si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos.
 - **Razonabilidad**, si las acciones implementadas son las que de forma ordinaria se podría exigir a quien las realice.
51. A su vez, el Reglamento de Fiscalización *-en su artículo 212-*, incorporó tales elementos, al exigir que el deslinde sea jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, y fijó un procedimiento específico para su presentación ante la Unidad Técnica de Fiscalización:
1. Para el caso de que un partido, coalición, candidatura, precandidatura, aspirante o candidatura independiente, se deslinde respecto a la

⁸ De rubro: FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA.

⁹ Véase SUP-RAP-43/2005.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2020, de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.



existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.
3. Será **jurídico** si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.
4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.
5. Será **idóneo** si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.
6. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

b. Caso concreto.

4.1 Indebida valoración del elemento jurídico del deslinde.

52. El recurrente manifiesta que le causa perjuicio a MORENA la descalificación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización respecto al elemento jurídico del primer deslinde presentado por su entonces precandidata, al concluir que, al no ser realizado por escrito en dicha Unidad, no cumple con dicho requisito.
53. Al respecto señala que el artículo 212, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización no establece que la presentación del deslinde deba realizarse mediante un documento impreso, ni exige su entrega material en las oficinas del Instituto, por lo cual estima que la autoridad responsable introdujo una exigencia adicional no prevista en la norma.
54. En ese sentido, la autoridad responsable señaló que no se satisfizo el elemento jurídico, pues la respuesta al emplazamiento a la entonces precandidata pretendió deslindarse de los hechos denunciados únicamente fue remitido vía correo electrónico, sin que posteriormente se hubiera presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización conforme a lo requerido por dicha autoridad.
55. El agravio es **infundado** en atención a las siguientes consideraciones.
56. El artículo 212, numerales 2 y 3, del Reglamento de Fiscalización establece que el deslinde deberá presentarse por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización y que será jurídico si se presenta bajo esa modalidad.
57. En el caso, de autos se advierte que el 28 de marzo la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la entonces precandidata la admisión del procedimiento de queja, el emplazamiento respectivo y el requerimiento de información correspondiente, precisándole expresamente que la documentación e información solicitada podía remitirse vía correo electrónico, sin que ello la eximiera de presentar posteriormente la documentación correspondiente ante dicha autoridad.
58. Posteriormente, el 01 de abril, la entonces precandidata remitió vía correo electrónico el escrito mediante el cual dio contestación al emplazamiento

formulado por la autoridad fiscalizadora y, dentro de dicha respuesta, manifestó deslindarse de las publicaciones denunciadas.

- 59. No obstante, no obra constancia en autos de que dicho deslinde hubiera sido presentado posteriormente ante la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos precisados en el requerimiento formulado por la autoridad, ni que se hubiera formalizado conforme a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.
- 60. Ello, porque la posibilidad de remitir información vía correo electrónico prevista en el requerimiento de la autoridad tenía como finalidad facilitar preliminarmente la atención del emplazamiento y requerimiento de información dentro del procedimiento de queja, mas no sustituir la presentación formal del deslinde exigida por el citado artículo.
- 61. La exigencia de presentación formal ante la Unidad Técnica no deriva exclusivamente del requerimiento formulado en el procedimiento, sino del propio diseño normativo del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el cual prevé un mecanismo específico de recepción y valoración de los deslindes para efectos probatorios. Por ello, la remisión de documentos vía correo electrónico para atender un requerimiento de información no equivale, por sí misma, a la presentación formal del deslinde como acto jurídico autónomo destinado a producir efectos exoneratorios en materia de fiscalización.
- 62. Por tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, la autoridad responsable no exigió una formalidad extraordinaria o no prevista en la normativa electoral, sino únicamente verificó que el deslinde fuera presentado conforme a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización y en los términos precisados dentro del procedimiento sancionador correspondiente, sin que así hubiera sucedido, por lo cual, no se cumplió con el requisito de la juridicidad del deslinde exigido por la normatividad electoral.

4.2. Indebida valoración del elemento de la oportunidad del deslinde.

- 63. A efecto de dar claridad a los planteamientos expuestos por el actor, se procede a analizar el primer y segundo deslinde presentados por MORENA y Alejandra Salazar, de la siguiente manera.
- 64. Al respecto, de las constancias del expediente se advierte la existencia de cuatro deslindes -2 por cada persona denunciada-, cuya valoración respecto del elemento de oportunidad debe analizarse de manera diferenciada, conforme a lo siguiente:

Parte denunciada	Deslinde presentado	Fecha de presentación
MORENA	Primer deslinde	31 de marzo
MORENA	Segundo deslinde	02 de abril
Precandidata	Primer deslinde	01 de abril



Precandidata	Segundo deslinde	17 de abril
--------------	------------------	-------------

65. Por lo que hace al **primer deslinde de MORENA**, es **infundado** el planteamiento expuesto por el actor, relativo a que el INE consideró que no fue presentado en tiempo, al haber sido enviado con posterioridad a la notificación del oficio de emplazamiento y requerimiento de información¹¹.
66. Lo anterior es así, pues contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad responsable sí tuvo por acreditado el elemento de oportunidad respecto de dicho escrito.
67. Ello se desprende de la resolución impugnada, en la cual se señaló expresamente que el referido deslinde fue presentado por el partido ante la Unidad Técnica de Fiscalización en respuesta al primer emplazamiento y previo a la emisión del oficio de emplazamiento y requerimiento de información correspondiente al periodo de precampaña y, por ende, cumplía con tal parámetro.
68. En consecuencia, el INE sí consideró que el primer deslinde de MORENA fue realizado en tiempo, de ahí lo infundado del agravio expresado.
69. Respecto del **segundo deslinde de MORENA**, de las constancias se advierte que el oficio de emplazamiento y requerimiento de información correspondiente a la revisión de los informes de gastos del periodo de precampaña fue emitido por el INE el 31 de marzo, mientras que el desahogo por parte de dicho partido fue el 7 de abril siguiente.
70. Asimismo, se encuentra acreditado que el 31 de marzo se notificó a MORENA la admisión y acumulación del escrito de queja INE/Q-COF-UTF/13/2026/COAH y su acumulado INE/Q-COF-UTF/28/2026/COAH, dando respuesta el 02 de abril, a través de la presentación de su segundo deslinde.
71. En ese sentido, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el deslinde fue presentado con anterioridad al desahogo del oficio de emplazamiento y requerimiento de información ocurrido el 07 de abril, por lo que sí satisface el elemento de oportunidad previsto en el artículo 212, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, como se evidencia enseguida:

Persona sancionada	Deslinde	Presentación	Oportunidad (07 de abril)
MORENA	Segundo	02 de abril	Se cumple el elemento

72. En consecuencia, el agravio expuesto por el actor resulta **fundado pero inoperante**, toda vez que subsisten diversos incumplimientos a los requisitos exigidos para la validez del deslinde que sustentan la conclusión de la autoridad responsable respecto de la insuficiencia del deslinde analizado, por

¹¹ No obstante que, en la resolución, el INE se refiere a oficio de errores y omisiones, lo correcto es emplazamiento y requerimiento de información, ya no se trata de un procedimiento de fiscalización, sino de una queja presentada por un partido político.

lo que la sola acreditación del elemento de oportunidad es insuficiente para revocar la resolución impugnada.

- 73. Ello, porque conforme al artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, para que un deslinde produzca efectos jurídicos no basta con que sea oportuno, sino que además debe satisfacer de manera concurrente los restantes elementos exigidos por la normativa aplicable.
- 74. Sin embargo, aun acreditándose el elemento en estudio, no se satisface la totalidad de los elementos que exige la normatividad, pues como más adelante se detallará, no se cumple el requisito de la eficacia, por lo cual las razones expuestas por el recurrente son insuficientes para cambiar la decisión de la autoridad responsable, de ahí la **inoperancia** del agravio.
- 75. Por lo que hace al **primer deslinde de Alejandra Salazar**, es **fundado pero inoperante** el planteamiento expuesto, relativo a que el INE estimó que no fue presentado en tiempo, al haber sido enviado con posterioridad a la notificación del oficio de emplazamiento y requerimiento de información.
- 76. En efecto, el 28 de marzo se notificó a la entonces precandidata el oficio en el cual se hizo de su conocimiento la admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/13/2026/COAH, dando contestación el 01 de abril, a través de la presentación de su primer deslinde, mediante correo electrónico.
- 77. En ese sentido, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el deslinde fue presentado con anterioridad al desahogo del oficio de emplazamiento y requerimiento de información ocurrido el 07 de abril, por lo que sí satisface el elemento de oportunidad previsto en el artículo 212, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, como se evidencia enseguida:

Persona sancionada	Deslinde	Presentación	Oportunidad (03 de abril)
Alejandra Salazar	Primero	01 de abril	Se cumple el elemento

- 78. En consecuencia, el agravio expuesto resulta **fundado pero inoperante**, toda vez que si bien, se satisface el elemento en estudio, sin embargo, subsisten otros argumentos que sustentan la conclusión de la autoridad responsable respecto de la insuficiencia del deslinde analizado, por lo que la sola acreditación del elemento de oportunidad es insuficiente para revocar la resolución impugnada.
- 79. Ello, porque, como ya se expuso, la ley en materia de fiscalización establece la necesidad de que el deslinde cumpla con todos los requisitos normativos para que produzca efectos jurídicos, por lo que, aun acreditándose el elemento en estudio, no se satisface la totalidad de tales elementos, pues no se satisfizo el elemento jurídico ni la eficacia (como más adelante se detallará) por lo cual las razones expuestas por el recurrente son insuficientes para cambiar la decisión de la autoridad responsable, de ahí la **inoperancia** del agravio.
- 80. Por otra parte, respecto al **segundo deslinde presentado por Alejandra Salazar**, la parte actora señaló que la autoridad fiscalizadora incorrectamente consideró que al haber sido enviado por correo electrónico con posterioridad



a la notificación del oficio de emplazamiento y requerimiento de información no cumplió con el requisito de oportunidad.

81. Es **infundado** el agravio expresado, toda vez que, como se advierte de autos, el 01 de abril se notificó a la entonces precandidata el auto de admisión, acumulación y emplazamiento del escrito de queja INE/Q-COF-UTF/13/2026/COAH y su acumulado INE/Q-COF-UTF/28/2026/COAH, dando respuesta el 17 de abril, deslindándose de los hechos atribuidos.
82. En consecuencia, dicho deslinde fue presentado con posterioridad al desahogo del oficio de emplazamiento y requerimiento de información presentado por la entonces precandidata el 17 de abril, por lo que correctamente la autoridad responsable concluyó que no satisfacía el elemento de oportunidad previsto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.
83. Lo anterior es así, pues como establece el citado artículo, el plazo máximo para presentar el escrito de deslinde, es hasta el desahogo, por parte de la persona obligada del oficio de emplazamiento y requerimiento de información.
84. En consecuencia, al no haberse presentado el deslinde con el desahogo de dicho escrito, no se satisface el elemento de oportunidad establecido por la normatividad, de ahí lo infundado del agravio.

4.3 Indebida valoración del elemento de la eficacia del deslinde.

85. El recurrente controvierte la conclusión de la autoridad responsable relativa a que los dos deslindes de MORENA no satisfacían el elemento de eficacia previsto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.
86. Al respecto, sostiene que sí se desplegaron acciones concretas encaminadas a desvincularse de las publicaciones denunciadas, pues se identificaron los enlaces electrónicos correspondientes y se solicitaron expresamente el retiro y cancelación de las publicaciones materia de denuncia.
87. El agravio es **infundado**, conforme a las razones siguientes.
88. El artículo 212 del Reglamento de Fiscalización establece que el deslinde será eficaz cuando las acciones o medidas adoptadas resulten idóneas, razonables y suficientes para cesar, impedir o rechazar la conducta infractora.
89. Para tal efecto, las personas obligadas tienen que ofrecer la documentación que acredite fehacientemente su dicho respecto a la realización de actos atinentes al cese de la conducta infractora y que éstos hayan sido eficaces para lograr tal pretensión.
90. Ahora bien, por lo que hace al **primer deslinde**, se advierte que MORENA se limitó a señalar que no existió solicitud, contratación, autorización, reconocimiento ni consentimiento para la difusión de las publicaciones denunciadas. Agregó que no contaba con los elementos para identificar a las personas responsables y finalizó refiriendo que no podía exigírsele un deber de supervisión absoluto sobre la totalidad de las publicaciones que pudieran existir en redes sociales.
91. Lo anterior resulta insuficiente para acreditar el elemento de eficacia del deslinde, pues de las constancias del expediente se advierte incluso que las

publicaciones denunciadas incorporaban material audiovisual que había sido previamente reportado por la propia precandidata en el Sistema Integral de Fiscalización como parte de sus gastos de precampaña.¹²

92. En efecto, la propia precandidata registró en el SIF erogaciones relacionadas con la elaboración y edición de diversos videos propagandísticos, los cuales posteriormente fueron retomados y difundidos en las publicaciones denunciadas, de tal forma que no se trataba de contenidos completamente ajenos o desconocidos para la candidatura, sino de material propagandístico generado originalmente en el marco de su propia estrategia de comunicación.
93. Por tanto, aun cuando MORENA negara haber solicitado o contratado las publicaciones denunciadas, ello no lo relevaba de desplegar acciones concretas encaminadas a rechazar, inhibir o cesar la difusión de contenidos que retomaban elementos vinculados con la propia precampaña de su candidata.
94. De esta manera, únicamente se advierten manifestaciones encaminadas a negar cualquier participación en los hechos denunciados, sin que se acreditara la realización de actos tendentes al cese de la conducta.
95. Por lo que hace al **segundo deslinde** presentado por MORENA, se advierte que dicho partido aportó diversas capturas de pantalla de aparentes comunicaciones realizadas a través de Facebook, así como oficios mediante los cuales solicitó el retiro de las publicaciones denunciadas.
96. No obstante, dichos elementos resultan insuficientes para acreditar la eficacia del deslinde, pues respecto de tales perfiles "*Panorama Digital Laguna*" y "*Noti Coahuila*" únicamente se exhibieron capturas de una aparente conversación electrónica en la que se adjuntó un escrito, sin que exista constancia que permita identificar plenamente a la persona receptora, verificar la autenticidad de la comunicación o acreditar fehacientemente su recepción.
97. Asimismo, no se aportó certificación, acuse o elemento objetivo que genere convicción respecto de la efectiva entrega de la solicitud de retiro a la administración del perfil denunciado.
98. De ahí que las manifestaciones contenidas en el primer deslinde dirigidas a apartarse de las publicaciones denunciadas y las capturas insertas en el segundo deslinde, en las que solicitaron el retiro de determinados contenidos digitales, resultan insuficientes para tener por acreditado el elemento de eficacia.
99. En efecto, la jurisprudencia relativa al deslinde no exige únicamente la manifestación unilateral de rechazo, sino la realización de actos positivos y verificables encaminados a impedir, inhibir o desvincularse razonablemente de la conducta. En el caso, las actuaciones desplegadas no permiten constatar que los denunciados hubieran agotado las medidas ordinarias que estaban a su alcance para lograr dicho propósito.
100. Ello, porque no obra constancia de que las acciones desplegadas hayan generado el cese, retiro o inhibición de la propaganda denunciada. Tampoco

¹² Según se advierte en la foja 52 de la resolución impugnada, en la que se precisó que la edición de las publicaciones denunciadas fue ingresada en la contabilidad identificada con el número 37225 de la precandidata.



existe evidencia objetiva de un seguimiento eficaz encaminado a lograr su retiro oportuno, lo que refuerza la conclusión de la autoridad responsable respecto a la insuficiencia de las medidas adoptadas para inhibir o cesar la conducta denunciada, pues la propaganda continuaba activa o difundándose.

101. En ese sentido, contrario a lo sostenido por el recurrente, la autoridad responsable no exigió que las personas denunciadas garantizaran materialmente el actuar de terceros ajenos a su esfera de control, sino únicamente verificó si las acciones desplegadas resultaban razonablemente eficaces para rechazar o inhibir la conducta denunciada, conforme a los parámetros previstos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.
102. De ahí que resulte correcto que la autoridad responsable concluyera que los deslindes analizados no satisfacían el elemento de eficacia.

4.4 Indebida individualización de la sanción.

103. El apelante alega que la autoridad responsable realizó una indebida individualización de la sanción, al atribuir íntegramente a su entonces precandidata el beneficio derivado de la publicación identificada como "ID 2" y en consecuencia imponerle una sanción íntegra, pese a que en dicho material aparecían otras personas precandidatas.
104. Refiere que el eventual beneficio derivado de dicha publicación debió distribuirse proporcionalmente entre todas las personas que aparecían en el contenido denunciado y no imputarse exclusivamente a la entonces precandidata.
105. El agravio es **infundado**, conforme se explica.
106. De la revisión de la resolución impugnada y de las constancias que integran el expediente, se advierte que la autoridad responsable sí realizó un análisis del contenido de la publicación identificada como "ID 2", concluyendo que el beneficio derivado de dicha propaganda correspondía a la entonces precandidata.
107. Lo anterior, porque la propaganda denunciada se encontraba directamente vinculada con la promoción de dicha precandidata dentro del contexto del proceso interno de selección partidista, sin que la sola aparición de otras personas dentro de la publicación implique, por sí misma, que el beneficio deba distribuirse automáticamente de manera proporcional.
108. En efecto, para determinar la atribución del beneficio derivado de propaganda electoral, no basta advertir la aparición material de diversas personas dentro de una publicación, sino que resulta necesario atender integralmente a su contenido, finalidad, contexto y a la candidatura efectivamente posicionada mediante la difusión denunciada.
109. En el caso, la autoridad fiscalizadora llevó a cabo el estudio de la publicidad denunciada en los videos, concluyendo que se cumplió con la finalidad al identificarse plenamente a la entonces precandidata, lo que le generó un beneficio al difundir su nombre y rostro.
110. Además, es posible identificar la temporalidad, pues se publicó durante el mes de marzo de 2026, es decir, dentro del periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026 en el Estado de Coahuila.

111. También se cumple con la territorialidad, toda vez que la publicidad tiene un alcance nacional para cualquier persona que tenga acceso a internet, aunado a que los perfiles contienen nombres alusivos al territorio del estado de Coahuila.
112. En ese sentido, de los videos en cuestión, es posible advertir que la entonces precandidata es la directamente beneficiada de la publicidad, en virtud de que si bien, aparecen otras personas, se identificó por su nombre, rostro y cargo por el que se postuló, como lo expuso el INE en su resolución.
113. De ahí que resulte correcto que la autoridad responsable atribuyera el beneficio correspondiente a la entonces precandidata y tomara dicha circunstancia en consideración para la individualización de la sanción.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de controversia, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.